



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00037-00.

ACCIONANTE: HERNANDO DE CASTRO FABREGAS.

ACCIONADO: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO DE CASTRO FABREGAS, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional del derecho fundamental de «petición» presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo lo siguiente:

“...PRIMERO: El día 11 de Enero de 2.024, mi ex empleador presentó derecho de petición en este caso GAS NATURAL COLOMBIANO S.A PROMOTORA DE LA INTERCONEXION DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA ATLANTICA PROMIGAS S.A, ante la entidad Colpensiones, en razón que de acuerdo a sentencia judicial resultó condenada por haber omitido el pago de aportes a pensión razón por la cual la sentencia ordenó solicitar calculo actuarial al fondo de pensiones en este caso Colpensiones, para que se proceda al pago de los aportes a pensión y de esta manera se reconozca la prestación social en este caso la pensión de vejez la cual se ha negado en razón de no contar con la semanas de cotización sentencia que fue objeto de apelación hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia ratificando la posición del Juzgado Sentenciador en Primera Instancia, y negando los recurso interpuestos.

Entonces Señoría está la solicitud radicada con el número 2024 – 511747, la cual fue debidamente recibido.

SEGUNDO: La finalidad del derecho de petición era que se:

Que la empresa PROMIGAS, inicie la gestiones ante la entidad COLPENSIONES, para que realice el estudio y pago del cálculo actuarial de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral, Tribunal de Barranquilla Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al rechazar los recurso interpuestos contra la Sentencia de esta manera una vez se dé a conocer los valores a cancelar con los respectivos intereses de mora, la respectiva cuenta donde deberá de ser consignados los valores por parte de Colpensiones y si se necesita algún requisito de documentos adicional de igual informarlo o darlo a conocer.

Al igual que manifiesta que intentó la solicitud de manera virtual mas sin embargo no pudo lograrlo razón por la cual lo hace de manera escrita y aceptando la responsabilidad en razón de la sustitución patronal ocurrida.

TERCERO: Han transcurrido más de 15 días sin que hasta la fecha haya recibido información al respecto de dicha petición, que a pesar de no haber sido presentado por mí a respuesta afecta los derechos del suscrito puesto que hasta no cancelarse los aportes no se reconoce el derecho a la pensión de vejez.

CUARTO: Pese a lo anterior aún no se reconoce respuesta a la solicitud respetuosa que es el pago de un cálculo actuarial a la entidad Colpensiones... ”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado se le orden a la accionada dar respuesta de fondo a la petición formulada.

4.- Mediante proveído de 07 de febrero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a GAS NATURAL COLOMBIANO S.A y la PROMOTORA DE LA INTERCONEXION DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA ATLANTICA PROMIGAS S.A.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1.- GAS NATURAL COLOMBIANO S.A y la PROMOTORA DE LA INTERCONEXION DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA ATLANTICA PROMIGAS S.A., sostuvo que:

“...Teniendo en cuenta que la acción se dirige contra la entidad COLPENSIONES y que el despacho estimó conveniente hacer traslado a PROMIGAS para algún pronunciamiento sobre el tema, solo queremos manifestar que, tal como se indica en el escrito de tutela, PROMIGAS ha realizado todos los trámites necesarios para la obtención del cálculo actuarial que viabilice el cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso laboral.

Siendo procedente también informar, tanto al despacho como al actor, que el pasado 1o de febrero se recibió por parte de PROMIGAS la respuesta a la solicitud de cálculo actuarial, tal como se consulta en el documento anexo.

De tal manera que en nuestra opinión se encuentra satisfecho el punto de fondo del interés de la parte actora y reiterando que todo lo concerniente al cumplimiento de la condena judicial, se atenderá ante el juzgado de conocimiento... ”.

2.- La accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus

derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es este momento el Despacho analizará la supuesta vulneración del derecho de petición denunciada por el accionante, el cual, si bien es cierto, no radicó la solicitud ante la entidad accionada, también lo es, que le asiste un interés legítimo para formular la presente acción constitucional por ser la personas sobre la cual se centra la petición radicada.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

¹ Sentencia T-377 de 2000.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que **GAS NATURAL COLOMBIANO S.A PROMOTORA DE LA INTERCONEXION DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA ATLANTICA PROMIGAS S.A.**, presentó escrito contentivo de una petición a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el día 11 de enero de 2024 (ver numeral 02º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

RICARDO IGNACIO FERNANDEZ MALABET, mayor de edad e identificado como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de PROMIGAS S.A. E.S.P. tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición regulado por el art. 23 de la Constitución Política, acudimos con el fin de solicitar la expedición del CÁLCULO ACTUARIAL cuyos datos se indican a continuación:

Nombre afiliado: HERNANDO DE CASTRO FABREGAS
Cédula de ciudadanía: 7.480.323
Número de afiliación: 170153842
Período del cálculo actuarial: noviembre 4 de 1973 a diciembre 31 de 1974
Salario base: \$39.404
Número patronal: 17018201248

Así mismo, obra dentro del plenario especialmente con la respuesta dada por GAS NATURAL COLOMBIANO S.A y la PROMOTORA DE LA INTERCONEXION DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA ATLANTICA PROMIGAS S.A., donde sostiene que la accionada le dió respuesta al pedimento elevado en el siguiente sentido:



Bogotá, D.C., Febrero 1 de 2024

Doctor(a)
RICARDO IGNACIO FERNANDEZ MALABET
REPRESENTANTE LEGAL - notificaciones@promigas.com
PROMIGAS S.A. E.S.P.
 Calle 66 No. 67 - 123
 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: Radicado No. 2024_511747-2024_360456CC-2024_1380785
Ciudadano: HERNANDO DE CASTRO FABREGAS
CEDULA 7480323
Referencia de Pago No. 0442400000380
Tipo de Tramite: Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) HERNANDO DE CASTRO FABREGAS identificado(a) con CEDULA, Nro. 7480323 con el empleador, PROMIGAS S.A. E.S.P., me permito informar.

De acuerdo a su solicitud allegada mediante correspondencia No. 2024_511747 de fecha 11/01/2024, donde solicita liquidación de cálculo actuarial ordenado por sentencias judiciales en firme, con los datos del proceso judicial No. 08001310500120190035000, la Dirección de Ingresos por Aportes, emite Liquidación de Calculo actuarial para el empleador PROMIGAS S.A. E.S.P identificado con Nit NÁ° 890105526 a favor del señor HERNANDO DE CASTRO FABREGAS identificado con Cédula de ciudadanía No. 7480323, por los periodos omisos y se indica que se registró el salario solicitado pero el sistema nos generó

el tope de la época de conformidad con el comprobante de pago referencia No 0442400000380 y con fecha límite de pago 29/02/2024.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	HERNANDO DE CASTRO FABREGAS	CEDULA	7480323
Fecha de Nacimiento:	Septiembre 21 de 1953	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte Salario Base:	31/12/1974	Fecha Salario Base:	31/12/1974
	\$14,250		

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
04/11/1973	31/12/1974	1.158111

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(31/12/1974): \$ 53,906

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 2024/02/29 \$ 151.239.459

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04424000000380, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizarán en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 2024/02/29.

Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC, radicando la petición mediante una PQR's, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Cordialmente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Por ello evidencia que, en la comunicación citada, se le dio contestación a la solicitud emitida en cuanto se pronunció positivamente sobre el cálculo actuarial pretendido por el petente y aducida por el accionante. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial denegará el amparo constitucional solicitado por el accionante, por haberse presentado una carencia actual de objeto por hecho superado.

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional el derecho fundamental «*petición*» promovido por el ciudadano HERNANDO DE CASTRO FABREGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA